



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 516-2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

29 DIC. 2023

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación interpuesto por la señora Zoila Eliana GUTIERREZ TORRES, contra la Resolución Directoral N° 201-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, la Opinión Legal N° 708-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de diciembre del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Administración a través del Informe N° 1046-2023-GRAP/07/D.R.ADM, su fecha 14 de diciembre del 2023, remite el Informe del Recurso de Apelación interpuesta por la servidora **Zoila Eliana Gutierrez Torres**, contra la Resolución Directoral N° 201-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, teniendo en consideración para ello, el Informe N° 1587-2023-GRAP/DR-ADM-OF.RR.HH y E, del 12-12-2023, con la que corre traslado de dicho recurso de apelación a la Dirección Regional de Administración y el Informe Técnico N° 370-2023-GRAP/07.01/OF.RR.HH y E, del 23-11-2023 del Abogado Phaulm Luna Hurtado de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón. Cuyo Expediente con SIGE N° 30736 del 17-11-2023 es tramitado ante la Dirección Regional de Asesoría Legal en 09 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por la administrada **Zoila Eliana GUTIERREZ TORRES**, contra la Resolución Directoral N° 201-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 13 de octubre del 2023, quién manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón a través de dicha resolución, por cuanto conforme se tiene lo expuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-APURIMAC/GR de fecha 04 de octubre del 2017, la misma que reconoce el derecho vía crédito devengado la deuda que tiene el Gobierno Regional de Apurímac, por aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, relacionado al consolidado a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, del período julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015. Por lo que conforme al precedente vinculante recaído a través del Expediente N° 2616-2004-AC/TC, los servidores tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del D.U. N° 037-94, advirtiéndose que dicho D.U. tiene como finalidad de elevar los montos mínimos del ingreso total permanente a los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiendo así a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que se encuentren ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indistintamente sean en calidad de nombrado o contratado. Consecuentemente, reformando la recurrida se disponga la aplicación de los Arts. 1° y 2° del D.U. N° 037-94, en forma continua a favor de la recurrente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 201-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 13 de octubre del 2023, se Resuelve **DESESTIMAR**, la solicitud formulada por la Sra. **Zoila Eliana GUTIERREZ TORRES**, donde solicita el cumplimiento respecto a la deuda actualizada por **BONIFICACION ESPECIAL**, al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, donde se aprueba el consolidado a nivel pliego del Gobierno Regional de Apurímac de las 26 Unidades Ejecutoras, al no contar con sentencia judicial de Cosa Juzgada que disponga dicho cumplimiento, mucho menos encontrarse dentro del consolidado de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"

empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

516

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente Zoila Eliana GUTIERREZ TORRES **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el Artículo 217, numerales 217.1 y 217.3 del D. S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017, se **RECONOCE Y APRUEBA, EL CONSOLIDADO** a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, (26 Unidades Ejecutoras) del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación del Artículo 1°, la deuda actualizada por Bonificación Especial al que se refiere el D.U. N° 037-94, del personal activo y cesantes del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, del periodo 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015, por concepto de devengados, así como la deuda total ascendente a **S/. 155,018,267.47 Nuevos Soles**, a quienes se les reconoce por estar pendiente el derecho a percibir la Bonificación Especial al que se refiere el citado D.U, en el marco de la Ley N° 29702, según detalle allí adjunto;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/PR, se Incorpora el Consolidado Adicional a la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017;

Que, mediante Informe Técnico N° 271-2023-GRAP/DRA/OF.RR.HH/ABOG.JLPF, de fecha 29 de agosto del 2023, del Abogado José Luis Pinares Flores – Dirección Regional de Administración, sobre la petición de la administrada recurrente Zoila Eliana Gutierrez Torres, **en sus conclusiones y recomendaciones refiere:** Se tiene claro, que con la Nota N° 459-2017-EF/43.06 de fecha 15 de noviembre del 2017, la Directora de la Oficina de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, devolvió la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-APURIMAC/GR, de reconocimiento de deuda, por haber ingresado al MEF, después del 31 de diciembre del 2014, como consecuencia de la desactivación del fondo, en ese sentido **la pretensión de la recurrente se deberá desestimar, por no contar con la documentación sustentatoria, además deberá contar con la Sentencia judicial en calidad de cosa juzgada;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales, del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que **éstas no disponen su carácter vinculante**, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"

Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

516

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31638**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de la recurrente sobre el **CUMPLIMIENTO de la deuda actualizada por la Bonificación Especial al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94**, que al respecto el Gobierno Regional de Apurímac, emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017, resolviendo en su **Artículo Primero**, Reconocer y Aprobar el Consolidado a nivel del pliego Gobierno Regional de Apurímac, (26 unidades ejecutoras) del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación del Art. 1°, cabe aclarar que en dicha relación **NO FIGURA EL NOMBRE DE LA RECURRENTE**, por no haber laborado en la Entidad a esa fecha, recién labora a partir del 01 de noviembre del 2022, como Especialista en Finanzas, Nivel Remunerativo Profesional SPE y Condición laboral de Contratada de Naturaleza Permanente, de conformidad a la Resolución Directoral N° 197-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 07 de noviembre del 2022. Entonces, cuya exigencia del cumplimiento de dicha Resolución Ejecutiva Regional, emitida por el Gobierno Regional de Apurímac, como titular del Pliego ante el Ministerio de Economía y finanzas la hizo oportunamente, sin embargo, a más de constituir un acto firme e incuestionable sus extremos, dicha resolución para su cumplimiento se halla supeditada presupuestalmente del Ministerio de Economía y Finanzas. En ese sentido, la administración sólo en atención a las decisiones judiciales en calidad de cosa juzgada viene encaminando los trámites ante el MEF, con sujeción a los procedimientos establecidos. En ese orden de consideraciones resulta inamparable la apelación venida en grado. De considerar pertinente la actora podrá hacer valer su derecho ante la Instancia Judicial correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 708-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de diciembre del 2023**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Zoila Eliana GUTIERREZ TORRES, contra la Resolución Directoral N° 201-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

516

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Zoila Eliana GUTIERREZ TORRES, contra la Resolución Directoral N° 201-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 13 de octubre del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGRI/ABOG.

● www.regionapurimac.gob.pe
📍 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
☎ 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo